

ACUERDO

ACUERDO NÚM A_072_2017

LINEAMIENTOS QUE DEBERÁ OBSERVAR EL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL, RESPECTO DE LA ESTRUCTA SEPARACIÓN OPERATIVA, FUNCIONAL Y CONTABLE, EN SU CARÁCTER DE GESTOR DEL SISTEMA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO NACIONAL INTEGRADO DE GAS NATURAL



ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EMITE LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁ OBSERVAR EL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL, RESPECTO DE LA ESTRICTA SEPARACIÓN OPERATIVA, FUNCIONAL Y CONTABLE, EN SU CARÁCTER DE GESTOR DEL SISTEMA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO NACIONAL INTEGRADO DE GAS NATURAL

El Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía con fundamento en los artículos 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4 primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, inciso a) y XXVII, 27 y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 81, fracciones I, inciso a) y f) y VI, 82 primer párrafo, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2 y 16, fracciones VII, IX y X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, 5, fracciones I y VII, 6, 7, 20, 30 y 65, del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, 13, 16 y 18, fracciones I y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que mediante la resolución RES/049/99 de 18 de marzo de 1999, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) otorgó a Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB) el permiso de transporte de gas natural G/059/TRA/99, para el Sistema Naco – Hermosillo (SNH).

SEGUNDO. Que mediante la resolución RES/080/99 de 2 de junio de 1999, la Comisión otorgó a PGPB el permiso de transporte de gas natural G/061/TRA/99 (el Permiso), para el Sistema Nacional de Gasoductos (SNG).

TERCERO. Que el 20 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía (el Decreto de Reforma Energética).

CUARTO. Que el 11 de agosto de 2014 se publicaron en el DOF la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), y el 31 de octubre del mismo año el Reglamento de las



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

QUINTO. Que el 28 de agosto de 2014 se publicó en el DOF el Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control del Gas Natural (el Decreto de creación), como organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

SEXTO. Que mediante la resolución RES/481/2014 de 17 de octubre de 2014, la Comisión otorgó al Centro Nacional de Control del Gas Natural (el Cenagas) el permiso provisional de gestión independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (Sistrangas) número P/006/GES/2014, con vigencia de 180 días naturales a partir de la emisión del Decreto de creación del Cenagas, mismo que fue modificado mediante las resoluciones RES/131/2015 y la RES/791/2015, ampliando su vigencia hasta en tanto se concluyera el proceso de transferencia tanto de activos, como de la administración y gestión de los contratos a que refiere el párrafo tercero del artículo transitorio Décimo Segundo de la LH, que se llevaría a cabo con Pemex Transformación Industrial (Pemex TRI) y/o Pemex Logística, como causahabientes de PGPB.

SÉPTIMO. Que mediante resolución RES/130/2015 del 19 de febrero de 2015, la Comisión autorizó la cesión del Permiso G/061/TRA/199 en favor del Cenagas, la cual surtió efectos una vez celebrado el contrato de transferencia de la infraestructura de transporte por ducto de gas natural propiedad de PGPB al Cenagas.

OCTAVO. Que mediante resolución RES/129/2015 del 19 de febrero de 2015, la Comisión modificó el permiso de transporte de gas natural G/059/TRA/1999 correspondiente al SNH y autorizó a PGPB la cesión del mismo en favor del Cenagas.

NOVENO. Que mediante escrito CENAGAS-DG-202-2015, recibido en la Comisión el 22 de noviembre de 2015, el Cenagas informó a la Comisión que el 28 de octubre de 2015, Pemex TRI y/o Pemex Logística y el Cenagas firmaron el convenio marco y el contrato de transferencia de los activos que conforman al SNG, a los que hace referencia el Considerando Séptimo, mismo que surtió efectos a partir del 1 de enero de 2016.



DÉCIMO. Que el 13 de enero de 2016 se publicó en el DOF la resolución RES/900/2015 por la que la Comisión expide las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural (las DACG de Acceso Abierto).

UNDÉCIMO. Que mediante los oficios OFICIO/CENAGAS-UGTP/DEAER/041/2016 y OFICIO/CENAGAS-UGTP/DEAER/051/2016 de 17 y 30 de junio de 2016, respectivamente, el Cenagas solicitó el permiso definitivo como gestor del Sistrangas, lo cual, de acuerdo con el oficio SE/CGGN/24279/2016 de 5 de julio de 2016, se encuentra en evaluación por parte de la Comisión.

DUODÉCIMO. Que de acuerdo con el artículo 22, fracciones I y III, de la LORCME, la Comisión cuenta, entre otras, con atribuciones para emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como para emitir resoluciones, acuerdos y demás actos administrativos que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

DECIMOTERCERO. Que de conformidad con los artículos 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de, entre otras, las actividades de transporte y almacenamiento de gas natural, así como fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

DECIMOCUARTO. Que de conformidad con el artículo 81, fracción I, incisos a) y f) de la LH, corresponde a la Comisión la regulación y supervisión de las actividades de transporte, almacenamiento de hidrocarburos y gestión de los sistemas integrados, incluyendo el Sistrangas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

DECIMOQUINTO. Que de acuerdo con el artículo 65 de la LH, el Sistrangas se puede conformar con ductos de transporte e instalaciones de almacenamiento de gas natural, equipos de compresión, licuefacción, descompresión, regasificación y demás instalaciones vinculadas a la infraestructura de transporte y almacenamiento de gas natural.



DECIMOSEXTO. Que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4, fracción XXXVI, de la LH, un Sistema Integrado debe entenderse como los Sistemas de Transporte por ducto y de Almacenamiento interconectados, agrupados para efectos tarifarios y que cuentan con condiciones generales para la prestación de los servicios que permiten la coordinación operativa entre las diferentes instalaciones. Asimismo, de acuerdo con el artículo 60 de la LH, los sistemas de Transporte por ducto y de Almacenamiento que se encuentren interconectados podrán conformar Sistemas Integrados, para ampliar la cobertura o aportar beneficios en mejoras en las condiciones de seguridad, continuidad, calidad y eficiencia en la prestación de los servicios.

DECIMOSÉPTIMO. Que, en términos de lo dispuesto en el Considerando anterior, el Sistrangas está actualmente integrado con la infraestructura SNG y de los sistemas de transporte de gas natural a cargo de Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V., Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V., Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V., Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., TAG Pipelines Norte, S. de R. L. de C. V., y TAG Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V.

DECIMOCTAVO. Que, de acuerdo a lo establecido en los Considerandos Séptimo, Noveno y Decimoséptimo anteriores, el Cenagas es poseedor del permiso de transporte del SNG, mismo que está integrado al Sistrangas, cuyo gestor es el mismo Cenagas, conforme al Considerando Sexto.

DECIMONOVENO. Que el SNG es el sistema de transporte principal del Sistrangas. Al cierre de 2016¹, el Sistrangas contaba con una longitud de 10,068 km; de los cuales, 8,611 km correspondían al SNG.

VIGÉSIMO. Que de acuerdo con los artículos 66 de la LH y Segundo del Decreto de creación del Cenagas, dicho organismo descentralizado es el encargado de la gestión, administración y operación del Sistrangas, y tiene por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en ese sistema para contribuir con el abastecimiento de gas natural en territorio nacional, ejerciendo sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, así como de independencia respecto de los Permissionarios cuyos sistemas conformen el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

¹ <https://www.gob.mx/cenagas/acciones-y-programas/descripcion-general>
<https://www.gob.mx/cenagas/acciones-y-programas/cenagas-y-sistrangas-83500>



VIGÉSIMO PRIMERO. Que, de acuerdo con el mismo artículo 66 de la LH, la gestión y administración a que se refiere la LH deberá entenderse como la potestad del Cenagas para instruir las acciones necesarias a los Permisarios de Transporte por ducto y Almacenamiento vinculado a ducto para que tanto la operación diaria como la de mediano y largo plazo del sistema permisionado, se realice en estricto apego a las obligaciones de acceso abierto, sin que se afecte en modo alguno la titularidad de los contratos de reserva de capacidad.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, de conformidad al artículo Séptimo del Decreto de creación, el Cenagas desempeñará sus funciones de gestor independiente del Sistema y de operación de la infraestructura de la que sea titular como Permisario, observando una estricta separación operativa, funcional y contable de acuerdo con las disposiciones generales que al efecto expida la Comisión. Para ello, el Cenagas constituirá, observando al efecto las disposiciones jurídicas aplicables, por un lado, las divisiones especializadas que llevarán a cabo la gestión independiente del Sistema y, por el otro, aquéllas que realizarán las actividades relacionadas con el Transporte y Almacenamiento de Gas Natural por medio de la infraestructura de la que sea titular. Dichas divisiones podrán operar de forma nacional o regional.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, para el cumplimiento de su objeto, de acuerdo al artículo Cuarto de su Decreto de creación, algunas de las facultades del Cenagas, como gestor, son las siguientes:

- I. Gestionar y administrar el Sistema, así como ductos y plantas de almacenamiento vinculadas a Ductos de Internación de Gas Natural que estén interconectados con el Sistema, en los términos establecidos en la LH y en el Decreto de creación del Cenagas;
- II. Determinar y gestionar la capacidad disponible del Sistema y asignarla;
- III. Realizar o instruir a Permisarios la compra - venta de gas natural, de conformidad con los términos establecidos por la Comisión, la prelación en la prestación del servicio ante alertas críticas y caso fortuito o de fuerza mayor, así como administrar el balance diario del Sistema;
- IV. Fomentar el desarrollo del mercado secundario de capacidad del Sistema;
- V. Proponer a la Secretaría de Energía, previa opinión de la Comisión, el plan quinquenal de expansión del Sistema;
- VI. Licitación los proyectos estratégicos de infraestructura de transporte y almacenamiento de gas natural;



- VII. Gestionar la capacidad disponible del Sistema en aquella infraestructura que no sea de su propiedad, a efecto de verificar que la misma sea puesta a disposición de los usuarios interesados de conformidad con los términos establecidos por la Comisión;
- VIII. Gestionar los actos jurídicos y demás acciones necesarias para que los Permisos lleven a cabo la prestación de los servicios, y
- IX. Realizar los procesos de compensación de ingresos a los Permisos y demás personas involucrados en los contratos cuya gestión esté a su cargo.

VIGÉSIMO CUARTO. Que el artículo 64 de la LH faculta a la Comisión para establecer, mediante disposiciones de carácter general, las reglas de operación y los códigos de ética que eviten conflictos de interés y establezcan la separación funcional correspondiente a los gestores de sistemas integrados.

VIGÉSIMO QUINTO. Que la Condición 3.1 del título de permiso provisional de gestión independiente P/006/GES/2014 dispone, como parte del objeto social como gestor independiente del Cenagas, que éste observará una estricta separación operativa, funcional y contable de acuerdo con las disposiciones generales que emita la Comisión.

VIGÉSIMO SEXTO. Que, de la revisión a la experiencia internacional, en cuanto hace a la actividad de gestión de sistemas integrados de redes de transporte, la Comisión encontró que, en Europa, de acuerdo con la Directiva 2009/073/CE del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo, se permite llevar a cabo dicha actividad mediante tres modelos de gestión. Asimismo, se identificaron ejemplos de aplicación para cada modelo en algunos países:

- I. Transmission System Operator (TSO). Dos o más empresas que posean redes de transporte crean una empresa conjunta que actúe en dos o más Estados miembros como gestor de las redes de transporte correspondientes; es decir, la empresa propietaria de una red de transporte actúa como gestor de la red de transporte. Este modelo no se desarrolla en una integración vertical, sin embargo, se establecen estrictos lineamientos que limitan el control de la actividad de transporte respecto de la actividad de producción o suministro. Este modelo de gestión se aplica en Alemania² y España³;

² International Energy Agency (2017) Natural Gas Information. P. VI 30.

³ <http://www.enagas.es/enagas/en/QuienesSomos/Presentacion>



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- II. Independent System Operator (ISO). El propietario de la red de transporte elige que el Estado miembro le asigne un gestor de red independiente, el cual deberá cumplir con los lineamientos que limitan el control de la actividad de transporte respecto de la actividad de producción o suministro, aplicables al modelo TSO, así como demostrar que dispone de los recursos humanos, técnicos, financieros y físicos necesarios para llevar a cabo sus funciones de gestión. Dentro de las competencias del gestor está el conceder y gestionar el acceso de terceros; explotar, mantener y desarrollar la red de transporte, y asegurar la capacidad a largo plazo de la red mediante planificación de inversiones. Este modelo de gestión se aplica en Polonia⁴, y
- III. Independent Transmission Operator (ITO). Los gestores cuentan con todos los recursos humanos, técnicos, físicos y financieros necesarios para cumplir sus obligaciones y realizar la actividad de transporte de gas, incluida la propiedad de la red de transporte y el personal para la actividad de transporte de gas. Este modelo se desarrolla en integración vertical, por ello se establecen estrictos lineamientos para asegurar la independencia, así como mecanismos de verificación de la misma. Este modelo de gestión se aplica en Bulgaria⁵, Grecia⁶ y Hungría⁷.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, de la revisión a la experiencia internacional, en cuanto hace a la separación funcional, operativa y contable, la Comisión encontró lo siguiente:

- I. En cuanto a la separación funcional y operativa:
 - a. En España⁸ ésta consiste en adoptar medidas para garantizar la independencia en la gestión de las empresas de transporte y distribución, por un lado, de las dedicadas a las actividades de producción y suministro, por otro, respetando la posibilidad de que las empresas independientemente gestionadas, sigan integradas en un mismo grupo, es decir, respetando la

⁴ International Energy Agency (2017) Natural Gas Information. P. VI 58.

⁵ <https://www.bulgartransgaz.bg/en/pages/about-us-1.html>

⁶ International Energy Agency (2017) Natural Gas Information. P. VI 32.

⁷ <https://fgsz.hu/en-gb/rolunk/cegismerteto>

⁸ Iñigo del Guayo Castiella (2008). Separación de actividades, competencia y garantía del suministro, en el sector del Gas Natural. Club Español de la Energía. P. 10.



integración vertical.

- b. Por su parte, la OCDE⁹, en el contexto del sector de telecomunicaciones, considera que la separación funcional u operativa es aquella que modifica los procesos empresariales a fin de hacer más transparentes los límites entre las diferentes divisiones, y puede poner al descubierto la discriminación no relacionada con los precios, o el sabotaje.
- c. En la Unión Europea¹⁰ la separación funcional exige que el operador integrado verticalmente establezca entidades empresariales operativamente separadas. La finalidad de la separación funcional es garantizar el suministro a todos los operadores que actúan en los mercados, incluidas las propias divisiones integradas verticalmente que actúan en éstos.

II. En relación a la separación contable:

- a. En España¹¹ es entendida como una exigencia inicial y mínima, la cual aplica a las empresas que desarrollan más de una actividad en el sector del gas, para que lleven cuentas separadas para cada una de tales actividades.
- b. Para la OCDE¹², la separación contable es la que se da entre las actividades minoristas y de red, quizá con un desglose adicional entre las actividades de red contestables y las no contestables. La separación contable requiere que se registren las transferencias entre las cuentas mayoristas y minoristas a precios de mayoreo regulados, con ella se pueden respaldar los esfuerzos para eliminar la discriminación de precios.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que la experiencia internacional, conforme a lo señalado en los Considerandos Vigésimo Sexto y Vigésimo Séptimo anteriores, muestra la importancia que tiene la separación funcional, operativa y contable a fin de evitar conflictos de interés y así fomentar el desarrollo eficiente de la industria.

VIGÉSIMO NOVENO. Que, a partir del 1 de enero de 2016, el Cenagas, en su carácter de gestor del Sistrangas y de transportista del SNG, integrado al mismo

⁹ OCDE: Estudio de la OCDE sobre políticas de regulación de telecomunicaciones en México. 2012. P. 79

¹⁰ Directiva 2009/140/CE del Parlamento europeo y del consejo de 25 de noviembre de 2009. (61)

¹¹ Op. Cit.

¹² Op. Cit. P. 79



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Sistrangas, ha ejercido sus funciones cumpliendo ante la Comisión con las obligaciones establecidas en sus permisos aprobados, en conformidad con la normatividad vigente aplicable.

TRIGÉSIMO. Que el hecho de que el Cenagas sea el gestor del Sistrangas y realice las actividades de transporte correspondientes al SNG, sin existir a la fecha reglas de separación funcional, operativa y contable, podría afectar la prestación imparcial y neutral de los servicios.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que, atendiendo a lo dispuesto en el Considerando anterior, es de suma importancia establecer reglas de separación funcional, operativa y contable, así como el Código de Ética, aplicables al Cenagas a fin de evitar posibles conflictos de interés que surjan en el desempeño de sus actividades de gestión, transporte y/o almacenamiento, al tratarse de la misma persona jurídica.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que, derivado de lo anterior, y tomando en cuenta la experiencia internacional respecto al marco y criterios generales para evitar que surja conflicto de interés, la Comisión estima procedente emitir los Lineamientos que deberá observar el Cenagas respecto de la estricta separación operativa, funcional y contable en su carácter de gestor del Sistrangas.

A C U E R D A

PRIMERO. Se emiten los Lineamientos que deberá observar el Centro Nacional de Control del Gas Natural respecto de la estricta separación operativa, funcional y contable en su carácter de gestor del sistema de transporte y almacenamiento nacional integrado de gas natural, mismos que se anexan al presente y que forman parte integrante del Acuerdo como si a la letra se insertaren.

SEGUNDO. Los Lineamientos emitidos mediante el presente Acuerdo se adecuarán a las Disposiciones a que hacen referencia los artículos 64 y 83 de la Ley de Hidrocarburos, así como a las de Sistemas integrados a que hace referencia el artículo 61 del mismo ordenamiento, que en su momento emita la Comisión Reguladora de Energía.

TERCERO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural contará con un plazo de hasta 60 días hábiles para presentar a la Comisión Reguladora de Energía el instrumento de creación e instalación del Comité Consultivo que cumpla con los



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Lineamientos anexos a este Acuerdo. Asimismo, deberá contemplar los procedimientos internos para el desempeño de sus funciones.

CUARTO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural contará con un plazo de hasta 90 días hábiles para presentar a la Comisión Reguladora de Energía el Código de Ética para su aprobación, así como la opinión del Comité Consultivo del mismo, en términos de los Lineamientos anexos a este Acuerdo.

QUINTO. La Comisión Reguladora de Energía contará con un plazo de 30 días hábiles para la aprobación del Código de Ética. En caso de que la Comisión advierta que existen elementos de la opinión del Comité Consultivo que deben ser incorporadas por el Centro Nacional de Control del Gas Natural en su propuesta de Código de Ética, podrá solicitar modificaciones. El periodo de aprobación se suspenderá en tanto se presenten las modificaciones señaladas.

SEXTO. El Centro Nacional de Control de Gas Natural deberá publicar los presentes lineamientos en su página de internet y boletín electrónico, a fin de que los permisionarios pertenecientes al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural y distintos participantes de las diferentes actividades de la industria de hidrocarburos tengan conocimiento de los mismos.

SÉPTIMO. Notifíquese al Centro Nacional de Control de Gas Natural el presente acuerdo, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo solo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Blvrd. Adolfo López Mateos 172, Col. Merced Gómez, Benito Juárez, C. P. 03930, Ciudad de México.

OCTAVO. Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su notificación.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

NOVENO. Inscribise el presente acuerdo bajo el Núm. **A/072/2017**, en el registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2017



Guillermo Ignacio García Alcocer
Presidente



Marcelino Madrigal Martínez
Comisionado



Neus Peniche Sala
Comisionada



Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado



Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez
Comisionada



Jesús Serrano Landeros
Comisionado



Guillermo Zúñiga Martínez
Comisionado



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/0a6a5936-db70-4ed2-8785-37209880ccc7>

ANEXO

ANEXO ÚNICO NÚM A/XX/2017

LINEAMIENTOS QUE DEBERÁ OBSERVAR EL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL RESPECTO DE LA ESTRUCTURA OPERATIVA, FUNCIONAL Y CONTABLE EN SU CARÁCTER DE GESTOR DEL SISTEMA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO NACIONAL INTEGRADO DE GAS NATURAL

Sección I. Principios generales

Los lineamientos deberán entenderse sin perjuicio de la facultad del Cenagas Gestor, según se define abajo, de instruir las acciones necesarias a los Permisarios de Transporte y Almacenamiento para que tanto la operación diaria como la de mediano y largo plazo del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, se realice en estricto apego a las obligaciones de acceso abierto, para mantener el balance diario de éste, para proponer la incorporación de nueva infraestructura o ulteriores adecuaciones, así como para proponer las acciones requeridas para que el Sistema cuente con la capacidad de Almacenamiento necesaria para la operación eficiente del mercado de que se trate, en términos del artículo 66 de la Ley de Hidrocarburos y del artículo 62, fracciones III y IV, del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

En los presentes lineamientos, cuando se haga referencia a separación, deberá entenderse a aquella que deberá realizar el Cenagas Gestor respecto del Cenagas Transportista y Almacenista.

1. Objeto

Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas a las que deberá sujetarse el Centro Nacional de Control del Gas Natural en su carácter de gestor del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, que eviten conflictos de interés y establezcan la estricta separación operativa, funcional y contable que señala el artículo 64 de la Ley de Hidrocarburos y el numeral 3.1 del Título de Permiso Núm. P/006/GES/2014, relacionado con el Artículo Séptimo del Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control del Gas Natural.

2. Definiciones

Para los efectos de este instrumento, se entenderá en singular o en plural, además de las definiciones previstas en la Ley de Hidrocarburos y en el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, por:

- 2.1 **Cenagas:** Centro Nacional de Control del Gas Natural;
- 2.2 **Cenagas Gestor:** Unidad administrativa, división especializada o estructura corporativa adoptada por Cenagas, encargada de instruir las acciones necesarias a los permisionarios que estén integrados al Sistrangas, para que tanto la operación diaria como la de mediano y largo plazo de dicho Sistema se realice en estricto apego a las obligaciones de acceso abierto, así como las demás funciones de gestión que le encomienda el Estatuto Orgánico del Cenagas, de conformidad con el Permiso Núm. P/006/GES/2014 o, en su caso, el que lo sustituya;
- 2.3 **Cenagas Transportista y Almacenista:** Unidad administrativa, división especializada o estructura corporativa adoptada por Cenagas, encargada de dirigir la operación y mantenimiento realizado directamente o a través de un tercero, de la infraestructura de transporte y almacenamiento de la que sea titular, de conformidad con los Permisos de transporte de gas natural G/TRA/059/99 y G/TRA/061/99 o, su caso, los que los sustituyan o se adicionen;

- 2.4 **Comisión:** Comisión Reguladora de Energía;
- 2.5 **Comité Consultivo:** Órgano conformado por los representantes de los Permisarios de la actividad de Transporte y Almacenamiento que conforman el Sistrangas, así como por representantes de sus Usuarios y Usuarios Finales, cuyo objetivo es coadyuvar en la prevención de conflictos de interés, de conformidad con el artículo 64 de la Ley y el párrafo segundo del artículo 65 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos;
- 2.6 **Consejo de Administración.** El Órgano de Gobierno del Cenagas;
- 2.7 **Decreto:** Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control del Gas Natural;
- 2.8 **Lineamientos:** Los presentes lineamientos que deberá observar el Cenagas respecto de la estricta separación contable, funcional y operativa en su carácter de Gestor del Sistrangas;
- 2.9 **Información comercial sensible (ICS):** Información relacionada a un Permisario, Usuario o Usuario Final del Sistrangas, que haya sido obtenida por el Cenagas Gestor como parte del proceso de prestación del servicio de gestoría, que no sea pública, y que refiera a información de índole estratégica comercial que, en manos de terceros, podría otorgar ventajas indebidas;
- 2.10 **Ley:** Ley de Hidrocarburos;
- 2.11 **Permisario:** Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, o cualquier particular que sea titular de un permiso para la realización de las actividades previstas en la Ley de Hidrocarburos;
- 2.12 **Sistrangas:** Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural;
- 2.13 **Usuario:** El Permisario que solicita o utiliza los servicios de otro Permisario;
- 2.14 **Usuario Final:** La persona que adquiere para su consumo gas natural.

3 Obligaciones generales y alcance

- 3.1 El Cenagas Gestor deberá prestar sus servicios sin otorgar preferencias al sistema del que sea titular el Cenagas Transportista y Almacenista y que forma parte del Sistrangas, de conformidad con los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio aplicables al Sistrangas y aprobados por la Comisión.
- 3.2 El Cenagas Gestor deberá presentar a la Comisión para su aprobación el Código de Ética que cumpla, como mínimo, con los criterios específicos planteados en los presentes Lineamientos. Dicho Código será presentado al Comité Consultivo para su opinión, misma que será presentada a la Comisión de forma conjunta con la propuesta de Código de Ética. La modificación de dicho Código deberá seguir el mismo procedimiento.
- 3.3 Un conflicto de interés surge cuando los intereses personales, afectivos, familiares o de negocios del personal de Cenagas Gestor o de los miembros del Consejo de Administración afecten, de forma directa o indirecta, el cumplimiento objetivo de sus funciones y puedan impactar en la prestación imparcial y neutral de los servicios conforme a los mandatos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, incluyendo los presentes lineamientos.

4 Criterios de separación funcional, operativa y contable

4.1 Lineamientos generales

Los presentes lineamientos serán observados sin perjuicio de las disposiciones administrativas de carácter general a las que se refiere el artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos, relativas a la estricta separación legal entre las actividades de Transporte y Almacenamiento o la separación funcional, operativa y contable de las mismas, que para tal efecto emita la Comisión.

De igual forma, los presentes lineamientos serán observados en atención a los criterios establecidos en las disposiciones administrativas de carácter general en materia de Sistemas Integrados que emita la Comisión.

4.2 Criterios de separación funcional y operativa

- 4.2.1 El Cenagas Gestor deberá contar con un Comité Consultivo capaz de pronunciarse con objetividad sobre los asuntos relacionados con la prevención de conflictos de interés en el Sistrangas.
- 4.2.2 El Cenagas Gestor solicitará la opinión previa del Comité Consultivo respecto a las directrices sobre el diseño de los procedimientos de gestión, de gestión de riesgos, los planes de negocio, objetivos en materia de resultados y seguimiento de la ejecución de las mismas directrices. Dicha opinión no será vinculante.
- 4.2.3 Deberá formar parte del Comité Consultivo, un representante de cada uno de los Sistemas de transporte y/o almacenamiento que formen parte del Sistrangas, así como representantes de los Usuarios y Usuarios Finales de dicho Sistema Integrado.

Los miembros del Comité Consultivo tendrán derecho a que se les informe debidamente respecto a las decisiones relativas a los asuntos siguientes, o sus actualizaciones, en el Sistrangas:

- a) El establecimiento de mecanismos para vigilar los posibles conflictos de interés entre el Cenagas Gestor y los Permisionarios integrados al Sistrangas.
 - b) El contenido de informes contables y financieros del Gestor, incluida la auditoría independiente. Los estados financieros dictaminados formarán parte de estos informes y deberán incluir un apartado referente a las transacciones con el Cenagas Transportista y Almacenista, desagregando la información por tipo de transacción, empresa y monto facturado. La auditoría independiente se llevará a cabo anualmente con apego a las normas aplicables y de conformidad con las prácticas contables vigentes en México.
- 4.2.4 El Cenagas Gestor ejercerá sus funciones en coordinación con los distintos sujetos que operan o hacen uso del Sistrangas siguiendo los principios de eficiencia, transparencia, objetividad e independencia sin menoscabo de la facultad de instruir las acciones necesarias a los integrantes del Sistrangas, en términos del artículo 66 de la Ley. Por lo tanto, el Código de Ética deberá contener, al menos, lo siguiente:
- a) Los mecanismos que eviten el conflicto de interés relacionados con las decisiones relativas a la designación de personal y a la renovación de las condiciones laborales.
 - b) Las medidas de control sobre la ICS y demás información que esté en posesión del Cenagas Gestor, a efecto de impedir que dicha información sea aprovechada por algún permisionario de Transporte o Almacenamiento o Usuario o Usuario Final.

- c) Los mecanismos que garanticen el trato equitativo y no indebidamente discriminatorio por parte del Cenagas Gestor con los sistemas que forman parte del Sistrangas y Usuarios o Usuarios finales.
- d) Los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de detectarse conflicto de interés entre Cenagas Gestor, con las actividades de Cenagas Transportista y Almacenista, así como con otros Permisarios de Transporte y Almacenamiento integrados al Sistrangas.
- e) Los mecanismos de denuncias sobre el trato indebidamente discriminatorio o conflicto de interés.
- f) Los asuntos que son materia del Comité Consultivo, los cuales sean de interés para los Permisarios, empleados y actores interesados que puedan ser afectados de manera significativa o influir sustancialmente en los resultados de la gestión del Sistrangas.
- g) El mecanismo de la designación de los representantes del Comité Consultivo, que asegure el cumplimiento del Código de Ética.
- h) Los programas de capacitación sobre el manejo de la ICS entre su personal, con el objetivo de cumplir con las reglas de separación previstas en estos Lineamientos y promover su cabal cumplimiento.
- i) Las reglas y criterios sobre la transmisión de información aplicables a las personas que formen parte del Consejo de Administración o Dirección General de sus divisiones, así como al Cenagas Transportista y Almacenista.

El Código de Ética aprobado por la Comisión deberá publicarse en el Boletín Electrónico, además de estar disponible para su consulta en el portal de internet del Cenagas Gestor.

- 4.2.5 El Cenagas Gestor deberá permitir que el Cenagas Transportista y Almacenista tenga capacidad de decisión efectiva respecto de la construcción o mejora de los activos necesarios para el desarrollo o mantenimiento de las instalaciones amparadas por el permiso de transporte de gas natural G/061/TRA/99 o, en su caso, los que lo sustituyan o se adicionen, sin que sea necesario obtener aprobación alguna por parte del Cenagas Gestor, salvo cuando se ponga en riesgo la seguridad, continuidad o se modifiquen las condiciones de la prestación del servicio de transporte en el Sistrangas, de conformidad con los términos y condiciones de prestación del servicio y en apego a las disposiciones administrativas de carácter general de sistemas integrados que deberá observar el Cenagas Gestor.
- 4.2.6 El Cenagas Gestor, así como el Cenagas Transportista y Almacenista deberán disponer de los recursos humanos, materiales y financieros suficientes y necesarios para que sus funciones se realicen conforme a los criterios de separación establecidos en este apartado, para lo cual podrán adoptar la estructura corporativa que mejor se adapte al desarrollo de sus actividades.
- 4.2.7 Con el objeto de buscar la eficiencia operativa, se podrá compartir infraestructura física e informática, siempre y cuando se garantice la independencia operativa y se informe a la Comisión y al Comité Consultivo sobre los elementos que se compartan, a efecto de identificar la no existencia de conflictos de interés.
- 4.2.8 El Cenagas Gestor, así como el Cenagas Transportista y Almacenista, podrán coordinarse entre sí o con otras empresas y beneficiarse de servicios corporativos o servicios comunes prestados tanto interna como externamente, a fin de reducir costos operativos, crear eficiencias en la operación y aprovechar economías de escala. En estos casos, Cenagas Gestor, previo a materializar dicha coordinación, deberá informar a la Comisión y al Comité Consultivo los términos en los que se llevará a cabo dicha contratación.

- 4.2.9 El Cenagas Gestor, así como el Cenagas Transportista y Almacenista, podrán coordinarse en la procura e instalación de sistemas informáticos, y de control de gestión, siempre que no permitan el intercambio de ICS y que se incluyan las medidas de seguridad y control de acceso suficientes para evitar indebidas transmisiones de información y se informe a la Comisión y al Comité Consultivo a efecto de identificar la no existencia de conflictos de interés.
- 4.2.10 El Cenagas Gestor, así como el Cenagas Transportista y Almacenista, podrán compartir servicios administrativos siempre que éstos no sean esenciales para realizar las actividades permitidas, y se incluyan las medidas de seguridad y control de acceso suficientes para evitar indebidas transmisiones de información y se informe a la Comisión y al Comité Consultivo a efecto de identificar la no existencia de conflictos de interés.

4.2.11 Recursos Humanos

- a) Los recursos humanos de Cenagas Gestor, así como los adscritos al Cenagas Transportista y Almacenista, deberán estar claramente asignados entre ellos, y no podrán ser compartidos de forma temporal o permanente.
- b) Los recursos humanos de Cenagas Gestor no podrán formar parte de la estructura organizacional del Cenagas Transportista y Almacenista ni viceversa, ni podrán recibir remuneraciones salariales entre ambos.
- c) En cualquiera de los casos señalados en los incisos a) y b) anteriores, los empleados deberán contar con espacios de trabajo físicamente separados, sin que ello implique que no puedan compartir inmuebles y áreas de uso común.

4.2.12 Manejo de Información

- a) Sin perjuicio de cualquier obligación legal de revelar información, Cenagas Gestor deberá preservar el carácter confidencial de la ICS y evitará que se revele de forma discriminatoria información que pueda suponer alguna ventaja comercial.
- b) El Cenagas Gestor no podrá transmitir a los sistemas que integren el Sistrangas ni a terceros ICS u otra información sensible que haya obtenido en el ejercicio de sus funciones.
- c) En todo momento deberá garantizarse la confidencialidad de la información conforme a la normatividad aplicable.
- d) La información que no sea de naturaleza reservada o confidencial, deberá ser compartida en los mismos términos y en el mismo momento entre todos los sistemas integrantes del Sistrangas y, en su caso, entre sus Usuarios y Usuarios Finales.

4.3 Criterios de separación contable

4.3.1 El Cenagas Gestor deberá mantener una estricta separación contable para su actividad como gestor respecto de las actividades de Cenagas Transportista o Almacenista. Dicha separación contable deberá permitir que la información contable:

- a) Sea susceptible de desglose, sea trazable y esté debidamente documentada a fin de que los procesos, imputaciones y cálculos llevados a cabo para cada actividad, sean rastreables por una tercera parte interesada en el análisis de esta información;

- b) Sea auditada por un auditor, tanto interno como externo, que pueda revisarla con facilidad; la metodología, principios contables y criterios adoptados en la elaboración de la separación contable, deben asegurar su comparabilidad a lo largo de los años de acuerdo a las Normas aplicables;
- c) Se prepare de tal forma que se asegure que no existe una omisión significativa que pueda influir en los resultados y reportes en alguna de las actividades; los costos e ingresos deben tratarse de manera diferenciada en todo momento, sin compensarse entre ellos; para cada metodología y estándar de costos se debe presentar información financiera que concilie con los resultados de la separación contable, aportando para ello el soporte que resultara necesario;
- d) Las imputaciones a servicios deben ser equivalentes tanto cuando el servicio sea prestado como cuando éste se preste a un tercero. La información de la contabilidad separada debe asegurar que no existen omisiones y permitir identificar, como mínimo, los ingresos, egresos, costos, gastos, utilidades, fuentes de financiamiento, patrimonio y garantía de obligaciones imputables a cada una de las actividades realizadas.

4.3.2 El Cenagas Gestor estará sujeto a los siguientes criterios de separación contable:

- a) Cada proyecto y gasto deberá ser evaluado considerando únicamente el impacto en Cenagas Gestor, sin que se considere el impacto en el Cenagas Transportista y Almacenista.
- b) El Cenagas Gestor someterá su contabilidad anual a una auditoría externa con arreglo a las normas aplicables.